

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. JOSÉ MANUEL CORREA CESEÑA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, EN CONTRA DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DE LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCEJ/CG/033/2011.

Distrito Federal, a ----- de ----- de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha dos de agosto de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número OF-DPL930LIX, signado por el Licenciado José Manuel Correa Ceseña, Secretario General del H. Congreso del estado de Jalisco, a través del cual adjunta el Acuerdo Legislativo número 1034-LIX-11, aprobado por los integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura de ese órgano, en fecha veintiséis de julio de dos mil once, en donde se ordena hacer del conocimiento de esta autoridad hechos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral federal, atribuibles al Licenciado Diego Monraz Villaseñor, Titular de la Secretaría de Vialidad y Transporte del gobierno de la citada entidad federativa, los cuales se hacen consistir en lo siguiente:

“(…)

I.- El pasado 20 de junio del presente año, la Secretaría de Vialidad y Transportes del Estado de Jalisco, en presencia de su titular el Diego Monraz Villaseñor, arrancó con el programa de prevención para motociclistas en la ZMG en donde entregó 250 cascos a motociclistas de la ciudad, para ello se realizó la compra de mil cascos que representó una erogación del gasto para la Secretaría de \$240,000.00 (Doscientos cuarenta mil pesos).

II.-En declaraciones del Titular de la Secretaría de Vialidad y Transporte menciona que el programa que se está realizando, tiene la finalidad de concientizar el uso del casco y para

reducir los accidentes fatales en los motociclistas, mismo que sale a todas luces como acciones que tiene la finalidad de promover la imagen del Titular de esta Secretaría.

III.- Cabe señalar que el programa de prevención promovido por el Secretario de Vialidad y Transporte no está contemplado dentro del proyecto del presupuesto 2010 y 2011 enviado al Poder Legislativo, existe una frase “no realices cosas buenas que parezcan malas”, la duda si los recursos utilizados están originalmente etiquetados para otros fines.

IV.- Un programa que pudiera tener buenas intenciones y estar encausado a mejorar la prevención, se presenta hoy como una nueva ocurrencia y de manera improvisada, esto porque no se tiene la certeza si existe una licitación pública de la erogación de los recursos que se están utilizando, para los fines que se están planteando y de lo contrario. La pregunta es ¿Qué pasará si se están utilizando recurso de otras partidas presupuestadas para las tareas necesarias y fundamentales de esta secretaria? Se puede convertir en un problema para la misma secretaria. La planeación es una de las herramientas que te llevan al éxito en la administración pública por lo que no se puede improvisar sin tener un presupuesto.

V.- De lo contrario no se demuestra un estudio técnico sobre los accidentes en donde se vean involucrados los motociclistas, por municipio, avenidas o colonias de la zona metropolitana. Ante la ciudadanía no queda demostrado el porqué se están entregando estos apoyos a los motociclistas que circulan solo en el municipio de Zapopan. Se puede interpretar y hasta criticar por los motociclistas que circular estas arterias de la ZMG.

VI.- Notas periodísticas donde demuestran las acciones citadas en este Acuerdo Legislativo.

...

VII.- Los Diputados del Partido Revolucionario Institucional, solicitamos y pronunciamos por que la Secretaría de Vialidad y Transporte a cargo de su titular el Lic. Diego Monraz Villaseñor, a que sea transparente en sus programas deslumbrantes que se manifiestan como improvisados, donde se utilizan recurso (sic) públicos, que no se tiene a ciencia cierta de donde salieron, cabe señalar que un programa social no se puede reprimir ya la finalidad de estos es el d apoyar a un sector de la población, somos consientes y sensatos del deber ser y del deber actuar, las acciones del titular de la Secretaría en este programa, apuntan a ser como fines electorero y oportunistas.

Por lo anterior, sometemos a la consideración de esta Asamblea la siguiente:

INICIATIVA DE ACUERDO LEGISLATIVO

Primero.- *Se envíe atento y respetuoso exhorto al Titular de la Secretaría de Vialidad y Transporte, el Lic. Diego Monraz Villaseñor, para que a la brevedad informe a esta soberanía que partida presupuestal se usó para la erogación de la compra de los cascos, así como el estudio que se realizó para el programa de concientización a motociclistas.*

Segundo.- *Envíese atento y respetuoso oficio al Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Jalisco (IEPC) y al Instituto Federal Electoral (IFE) solicitándole estudie y analice en los actos citados en este Acuerdo Legislativo por la utilización de recursos públicos para promover la imagen personal, como los posibles actos anticipados de campaña, y en su caso*

aplique las sanciones correspondientes, y en su momento tenga a bien informar a esta soberanía sobre las acciones que se realicen.

(...)

II. Con fecha veintiséis de agosto del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó proveído que en lo que interesa señala:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Fórmese expediente con las documentales con las que se da cuenta, el cual queda registrado con la clave **SCG/QCEJ/CG/033/2011**; **SEGUNDO.-** Del análisis integral a las constancias que se proveen, se advierte que en el Acuerdo Legislativo número 1034-LIX-11, de fecha veintiséis de julio de dos mil once, aprobado por los integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura de ese órgano, se ordena hacer del conocimiento de esta autoridad, hechos que podrían constituir violación a los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 237, párrafos 1 y 3; 238; 341, párrafo 1, inciso f); 344, párrafo 1, incisos a) y f); 347, párrafo 1, incisos c), d), e) y f); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con motivo de los supuestos actos de promoción personalizada, del Licenciado Diego Monraz Villaseñor, Titular de la Secretaría de Vialidad y Transporte del gobierno jalisciense; a través de la distribución de doscientos cincuenta cascos a motociclistas de la ciudad de Zapopan y Guadalajara, el día veinte de junio de dos mil once, arguyendo que ello constituye también actos anticipados de campaña, aspectos sobre los cuales, prima facie, se asume competencia; **TERCERO.-** En atención a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante identificada con el número **XLI/2009**, cuyo rubro es **“QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER”**, esta autoridad electoral federal estima pertinente, con el objeto de mejor proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, implementar las siguientes diligencias: **1)** Requerir al Secretario General del H. Congreso del estado de Jalisco, a efecto de que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir de la legal notificación del presente proveído, informe a esta autoridad lo siguiente: **a)** Si el Titular de la Secretaría de Vialidad y Transporte del gobierno jalisciense, ya dio respuesta al requerimiento planteado en el Acuerdo Legislativo de mérito; **b)** En caso de ser afirmativa la respuesta a la interrogante planteada, se sirva remitir a esta autoridad dicha información, así como acompañe copias de las constancias o elementos que resulten idóneos para ello, y cualquier otro tendente a esclarecer los hechos materia de inconformidad; **2)** Requerir al Titular de la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del estado de Jalisco, a efecto de que en un término de **cinco días hábiles**, contados a partir de la legal notificación del presente proveído, informe a esta autoridad lo siguiente: **a)** Indique si el día veinte de junio del año en curso, la Secretaría de Vialidad y Transporte de esa entidad federativa, repartió doscientos cincuenta cascos a motociclistas de las zonas de Zapopan y Guadalajara, **b)** En caso de ser afirmativa la respuesta a la interrogante planteada responda lo siguiente: **i)** Señale las fechas y lugares en los que se

realizaron las entregas de los cascos a motociclistas; ii) Informe la fecha en la que se adquirieron los referidos cascos de motociclistas; iii) Señale cuantos cascos fueron adquiridos; iv) Informe cual fue la finalidad y/o motivo para la adquisición y entrega de los mismos; v) Informe el origen de los recursos erogados para la adquisición de los bienes de mérito, en su caso, si son recursos públicos, señale la partida presupuestal o programa afectado para sufragarlo, en qué fecha y bajo qué concepto; c) Indique si dicho programa estuvo programado dentro del proyecto presupuestal 2010-2011, como parte de las actividades encomendadas a esa Secretaría; d) Indique cual es o fue el procedimiento para la entrega de los cascos a motociclistas; e) Indique el nombre de las personas encargadas y/o que participaron en la repartición los "cascos a motociclistas"; f) Precise si el Licenciado Diego Monraz Villaseñor, Titular de la Secretaría de Vialidad y Transporte del gobierno jalisciense; participó en la entrega de los cascos a motociclistas, en caso de ser afirmativa su respuesta señale los días y lugares en los que participó en dicha entrega, así como precise cual fue la finalidad de su participación; g) Si en la entrega de los cascos de mérito, participó algún instituto político o alguno de sus militantes; h) En caso de ser afirmativa su respuesta a la interrogante planteada, indique el nombre del partido político o sus militantes; i) Si en la entrega de los cascos a motociclistas participó alguna otra autoridad federal, estatal o municipal; j) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise el nombre de dicha autoridad, así como el nombre de los servidores públicos que participaron en dicha entrega; k) Informe bajo qué modalidad o circunstancias se entregó dicho beneficio, si existió algún tipo de condicionamiento, en caso afirmativo, indique en que consistió dicho condicionamiento; l) Proporcione una relación con los nombres y domicilio de los ciudadanos que hubiesen recibido dicho beneficio, para su eventual localización, así mismo, acompañe copias de las constancias o elementos que resulten idóneos para ello, así como cualquier otro tendente a esclarecer los hechos materia de inconformidad;
CUARTO.- Hecho lo anterior, se acordara lo que en derecho corresponda.-----
QUINTO.- Notifíquese en términos de ley el presente proveído.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

III. Mediante oficio SCG/2357/2011 de fecha veintiséis de agosto de dos mil once, se notificó al C. Director de Recursos Materiales de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del estado de Jalisco, el acuerdo que antecede, mismo fue recibido el día seis de septiembre del mismo año.

IV. Con fecha seis de septiembre del año en curso, a través del oficio SCG/2358/2011 de fecha veintiséis de agosto de los corrientes, se notificó al C. José Manuel Correa Ceseña, Secretario General del H. Congreso del estado de Jalisco, el acuerdo referido en el resultando II que antecede.

V. Mediante oficio número JL/JAL/VS/910/11, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco, remitió el similar número 089/2011, signado por el C. José Manuel Correa Ceseña, Secretario General del H. Congreso de la citada entidad federativa, quien informó lo siguiente:

“...me permito informarle que como lo acredito con la copia certificada que acompaño al presente, con fecha 26 de julio de esta anualidad, fue enviado oficio número OF-DPL930LIX, al Secretario de Vialidad y Transporte del estado de Jalisco, C. Diego Monraz Villaseñor, en el cual se le exhorta de forma respetuosa para que a la brevedad posible informe a esta Soberanía la partida presupuestal que se uso para la erogación de la compra de cascos así como el estudio que se realizó para el programa de concientización a motociclistas; por lo que se hace de su conocimiento que hasta la presente fecha, el titular de la dependencia pública antes citada, no ha dado respuesta al requerimiento planteado por esta Soberanía, y por consiguiente, no es posible enviar las constancia o elementos requeridos en el oficio que se contesta...”

VI. Con fecha diecinueve de septiembre de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano autónomo, el oficio número JL/JAL/VS/911/11, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco, mediante el cual adjunta el similar número DRM/622/2011, del Director de Recursos Materiales de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del estado de Jalisco, quien dio respuesta al pedimento formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“(...)”

En virtud de que el requerimiento que se me formula es para efecto de proveer sobre la admisión o el desechamiento de conformidad con el artículo 362 párrafos 2, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, previa a la contestación de la información requerida, debo hacer de su conocimiento que la materia y los hechos sobre los que versa el acuerdo legislativo número 1034-LIX-11, del Congreso del Estado de Jalisco, han sido previamente analizados y resueltos por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que resolvió sobre una denuncia interpuesta por el C. José Alberto López Damián en su calidad de representante propietario de la Revolución Democrática ante ese Instituto; la cual, señaló como causa: “el cometer Violaciones a la normatividad electoral”, relacionadas con supuestos actos anticipados o de precampaña electoral. Dicha denuncia se resolvió en el sentido de que los hechos materia del presente requerimiento (entrega de casos), no son constitutivos de precampaña electoral “en efecto, a mayor abundamiento se insiste en que del análisis de las manifestaciones del denunciante, de las pruebas ofertadas, de las consideraciones hechas por el denunciado y de las probanzas ofertadas, así como el resto de actuaciones que integran el expediente en que se actúa, éste Consejo General llega a la convicción de que el denunciante no acreditó en forma alguna la infracción prevista en el artículo 449, fracciones I y IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que no obstante que

Diego Monraz Villaseñor, hace reconocimiento expreso del acto público que se imputa, a través del cual se entregaron cascos de seguridad a motociclistas; de los hechos mencionados y de las pruebas ofertadas y admitidas el denunciado logró demostrar que su actuación se llevó a cabo en estricto apego a las facultades competenciales que le impone la legislación y normatividad aplicable y que se trató de un mero acto de gobierno inherente a su encargo y en cumplimiento de una Estrategia Nacional de Seguridad Vial 2011-2020...RESUELVE; Primero. No se acredita la infracción atribuida a Diego Monraz Villaseñor, conforme a los hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática, en los términos precisados en el considerando XII del presente fallo. (fojas 29, 30 y 33).” Para acreditar lo anterior, ofrezco como elemento probatorio la copia certificada de la resolución del expediente número PSO-QUEJA-005/2011 De fecha 07 siete de septiembre de 2011 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, documental pública que se agrega al presente curso, solicitando que se tome en cuenta para desechar la improcedente denuncia contenida en el acuerdo legislativo en comento.

También es oportuno manifestar que el acuerdo legislativo del Congreso del Estado de Jalisco citado, material del presente, aún no ha sido contestado por la Secretaría de Vialidad y Transporte, en virtud de que no se trata de un citatorio, sino de la solicitud de información y al tenor de lo dispuesto por los artículos 30 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en relación con las fracciones XXIX y XXX fracciones de la Constitución Política ambos ordenamientos de estado de Jalisco, ya que corresponde a la Secretaría General de Gobierno ser el conducto con los poderes del estado y los diferentes niveles de gobierno.

Al requerimiento de información señalo lo siguiente:

1.- Programa:

La Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno de Estado de Jalisco tiene, entre otras atribuciones, la de promover la prevención de accidentes a través de acciones que tiendan a garantizar a las personas el acceso y aprovechamiento de los servicios de vialidad, tránsito y transporte en condiciones de seguridad; así como mediante la promoción, difusión y fomento de los elementos de protección de los conductores de las distintas modalidades de vehículos.

El pasado Lunes 6 de Junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Acuerdo por el que se da a conocer la Estrategia Nacional de Seguridad Vial 2011-2020” emitido por el Secretario de Comunicaciones y Transportes de la Federación Dionisio Arturo Pérez-Jácome Fricione y el Secretario de Salud, José Ángel Villalobos; mediante el cual dando cumplimiento e implementando el “Decenio de Acción para la Seguridad Vial” proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, con el objeto de estabilizar y reducir las cifras previstas de víctimas mortales en accidentes de tránsito.

Dicho Acuerdo, el cual se adjunta, señala que para cumplir lo señalado por la ONU, los tres niveles de gobierno de nuestro país deberán sumarse a una Estrategia Nacional de Seguridad vial, que permia “llevar a cabo actividades coordinadas y multisectoriales para promover la seguridad vial y la prevención de accidentes, mejorar la conciencia y conocimiento de los factores de riesgo y las medidas preventivas, reforzar los sistemas de gestión de seguridad vial y aplicación de prácticas adecuadas en materia de seguridad vial.”

Al respecto el Acuerdo citado, señala que la Estrategia Nacional tiene como objeto reducir un 50% las muertes y al máximo posible las lesiones y discapacidades por accidentes de tránsito en México, promoviendo la participación de las autoridades de los tres niveles de gobierno, atendiendo a su competencia, la implementación de una serie de acciones.

Dichas acciones, por mencionar algunas aplicables al informe que aquí nos ocupa, se citan textualmente las siguientes:

'CUARTA.- Mejorar el comportamiento de los usuarios de las vialidades incidiendo en los factores de riesgo que propician la ocurrencia de accidentes de tránsito para lo cual se plantea las siguientes acciones:

- 1...*
- 2...*
- 3...*
- 4...*
- 5...*
- 6...*

7. Asegurar el efectivo cumplimiento de la legislación por parte de los usuarios de las vías mediante la aplicación de intervenciones y controles basados en evidencia científica sobre cada uno de los principales factores de riesgo (no uso de cinturón de seguridad en todo los ocupantes no uso de sistemas de retención infantil, conducción bajo la influencia del alcohol, no uso de casco de seguridad en motocicletas y bicicletas, conducción a velocidades inadecuadas y uso de distractores al conducir.'

- 8...*
- ...*

De lo anterior, se desprende esta Secretaría a cargo del Lic. Diego Monraz Villaseñor, ha redoblado esfuerzos para sumarse a esta Estrategia Nacional acordada a nivel federal y propuesta y dictada por la ONU, y en este sentido de acuerdo a sus facultades ha implementado diversos programas de prevención de accidentes enfocados en los factores de riesgo señalados como tal por la Organización Mundial de la Salud y a su vez el Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes y la Iniciativa Mexicana de Seguridad Vial que son los ya señalados:

- a) no uso de cinturón de seguridad en todos los ocupantes,*
- b) no uso de sistemas de retención infantil, conducción bajo la influencia del alcohol,*
- c) no uso de casco de seguridad en motocicletas y bicicletas,*
- d) conducción a velocidades inadecuadas*
- e) uso de distractores al conducir".*

Con fundamento en lo anterior y las facultades que tiene la Secretaría de Vialidad y Transporte del estado de Jalisco en los artículos 3, 19 fracción VII, 25 fracción I, 41 y 42 fracciones I, II, IV y VII de dicha ley y 48 de su reglamento, disponen que la Secretaría de Vialidad y Transporte tiene dentro de sus funciones como autoridad, las siguientes:

"Artículo 3.- Las disposiciones de la presente Ley regularán:

- I. Las acciones tendientes a garantizar a las personas el acceso y aprovechamiento a los servicios de vialidad, tránsito y transporte, en condiciones de higiene, seguridad y continuidad.*

Artículo 19.- Son atribuciones de Ejecutivo de Estado:

...

VII. establecer, impartir y administrar los programas de educación vial;

...

Artículo 25.- Son funciones de la policía de vialidad y tránsito, estatal o municipal en su caso:

I. La orientación, participación y colaboración con la población en general, tendiente a la prevención de accidentes viales, como d infracciones a las normas de tránsito.

...

Artículo 41.- Los programas de educación vial tendrán como objetivo:

I. Fomentar el respeto en la sociedad, a partir de la educación básica de los derechos y obligaciones de individuo como peatón, pasajero, conductor, y como responsable del cuidado del medio ambiente;

II. Divulgar las disposiciones en materia de vialidad, tránsito y transporte;

III. Promover el respeto por los señalamientos existentes en las vías públicas;

IV. Divulgar y promover medidas para la prevención de accidentes viales;

V. Difundir los procedimientos para reaccionar ante condiciones de emergencia con motivo de la vialidad, para auto protegerse y, en su caso, prestar ayuda y protección a las víctimas de accidentes o ilícitos, informando a laos cuerpos de seguridad y unidades de protección civil;

VI: Difundir entre las personas el conocimiento de sus garantías y derechos, así como de sus obligaciones en materia de vialidad y tránsito, para promover su ejercicio y cumplimiento; y

VII. Llevar a cabo todas las acciones que redunden en beneficio y enriquecimiento de los principios de la educación vial.

Artículo 42.- Las autoridades estatales y municipales de vialidad y tránsito, establecerán programas a fin de:

I. Divulgar los preceptos de esta Ley. Sus reglamentos y demás disposiciones relacionadas con la materia;

II. Promover en los servicios de vialidad, tránsito y transporte, el respeto a las personas y el aprovechamiento ordenado d la infraestructura y equipamiento vial y carretero;

III. Orientar a los peatones y conductores sobre la forma de desplazarse en las vías públicas, para garantizar el tránsito seguro de peatones, pasajeros, ciclistas y automovilistas;

IV. Aprovechar en forma segura y eficiente el servicio público de transporte;

V. Evitar que quienes conducen vehículos, los manejen fuera de los límites de velocidad permitidos;

VI. Evitar que las personas en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias que alteren la capacidad para conducir, manejen automotores; y

VII. Promover una relación digna, honesta y respetuosa, entre la ciudadanía y los oficiales y agentes de vialidad y tránsito.

Por tanto, en relación a lo anterior y con la finalidad de cumplimentar con sus atribuciones y en concordancia con la Estrategia Nacional multicitada, la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado ha implementado diversos programas de prevención y cultura vial, que tienen como finalidad salvar vidas mediante la disminución de los accidentes cuales ocasionados por los distintos factores de riesgo señalados; programas como: Vía más segura, a través del control y reducción del exceso de seguridad a través de la adquisición de tecnología y una campaña de sensibilización, los operativos de alcohol y volante para inhibir la conducción bajo los efectos del alcohol, y el programa para fomentar conductas seguras a los motociclistas a través del uso de casco, y posteriormente la Secretaría seguirá lanzado este tipo de programas de prevención y cultura vial enfocados en los factores de riesgo para cumplir el objetivo de salvar vidas y reducir lesiones.

2. Antecedentes de adquisición de cascos y Procedimiento de entrega:

2.1 Adquisición

Efectivamente los días 20 de junio, 1° de julio y 1° de agosto se entregaron sendos cascos que en su totalidad sumaron 700, y cuyo antecedente para su adquisición fue a través de los concursos números 12-0139-00 de fecha 14 de junio y 12-0150-00 de 28 de junio ambos del año 2011, cuyos recursos fueron erogados en la partida presupuestal 2702 del presupuesto asignado a la Secretaría de Vialidad y Transporte. Concursos que se llevaron a cabo a través de la Dirección General de abastecimientos de la Secretaría de Administración del Gobierno de Jalisco, y con motivo de la solicitud de aprovisionamiento formulada originalmente por el Lic. Jesús Alberto Leyva Gutiérrez Director General de Seguridad Vial, de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco mediante el oficio No. 200/2011.

2.2 Las entregas de los cascos se llevaron a cabo de la siguiente manera:

a) El 20 de junio en el estacionamiento del Centro Comercial denominado "Plaza Patria" sitio en las confluencias de las Avenidas Patria y Américas en el Municipio de Zapopan. En dicho evento participó el personal del área de la Dirección de Seguridad Vial, de la Dirección de Cultura Vial, de la Dirección General Policía Vial Metropolitana y el Titular de la Secretaría de Vialidad y Transporte; además de la Doctora María del Rocía Morquecho Macías, Secretaria Técnica del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes en Jalisco y el Maestro Roy Rojas Vargas, Aseso Internacional en Seguridad Vial de la Organización panamericana de la Salud.

b) La segunda entrega se llevó a cabo el día 1° de julio del presente año, en el Municipio de "Puerto Vallarta Jalisco" en el marco del 5° Encuentro de Prevención de Accidentes 2011, del

Doctor Arturo Cervantes Trejo Secretario Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes.

c) La tercera entrega se llevó a cabo el día 1° de agosto del año en curso, en la "Plaza de la Liberación" en el Municipio de Guadalajara, Jalisco donde participó exclusivamente el personal de la Secretaría de Vialidad y Transporte mencionado en el inciso a).

2.3 Mecánica de entrega:

La entrega de cascos se realizó a partir de una convocatoria abierta en los medios de comunicación social, dirigida a los habitantes de las personas que contaran con licencia de motociclistas vigente, mismo que acudían a los puntos antes referidos y previa acreditación del documento se les entregaba el casco.

3. Características

Es conveniente aclarar que los eventos en los que se hizo entrega de cascos, ni las personas que participaron, ni los mismos cascos hicieron alusión o de expresiones tendientes a la búsqueda de voto o del sufragio, ni de comicios ni de elecciones, ni de sufragios electores, ni de pretensiones de favorecer a ninguna persona para algún proceso electoral; tampoco se solicitó ningún tipo de apoyo de ninguna naturaleza; ni se hizo mención de ningún tipo de aspiración a precandidatura alguna, ni de parte del Titular de la Secretaría, ni algún tercero.

En resumen no se promovió imagen, ni voz, ni propaganda o símbolos que estuvieran destinados a influir en preferencias electorales de los ciudadanos, ni en contra de candidato alguno.

Solo se trató como ha quedado señalado de el ejercicio de un deber institucional de cumplimiento con un programa de seguridad vial enfocado a prevenir los accidentes y sus consecuencias.

Considerando que con lo anterior se satisface el requerimiento que nos ocupa a Usted C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral atentamente;

(...)"

Asimismo, anexó a su escrito contestatorio la siguiente documentación:

- a) Copia del Acuerdo por el que se da a conocer la Estrategia Nacional de Seguridad Vial 2011-2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once.
- b) Copia del nombramiento con folio 12 2010 3542, a favor del C. Enrique Adolfo Villa Preciado, como Director de Área de Recursos Materiales de Vialidad del Gobierno del estado de Jalisco.

- c) Oficio 0730/11, de fecha ocho de septiembre de dos mil once, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, dirigido al Licenciado Diego Monraz Villaseñor, a través del cual le notifica la Resolución recaída al procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave PSO-QUEJA-005/2011.
- d) Copia certificada de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, identificada con la clave PSO-QUEJA-005/2011, de fecha siete de septiembre de dos mil once.

VII. Atento a lo anterior, en fecha nueve de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo dictó proveído, mismo que medularmente estableció lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los oficios con los que se da cuenta para los efectos legales conducentes; SEGUNDO.- Se tiene al C. José Manuel Correa Ceseña, Secretario General del H. Congreso del estado de Jalisco; al Director de Recursos Materiales de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno de la citada entidad federativa, desahogando en tiempo y forma los requerimientos de información formulados por esta autoridad; TERCERO.- Ahora bien, tomando en consideración el análisis de todas y cada una de las constancias que obran en el expediente en que actúa, se determina que esta autoridad carece de competencia para conocer de los hechos motivo de inconformidad, en virtud de que de los resultados de las investigaciones no se constataron indicios de que la conducta denunciada pudiera impactar en un proceso electoral federal. -----

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 17, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable supletoriamente en términos del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad electoral carece de competencia para conocer de la denuncia presentada por el C. José Manuel Correa Ceseña; por tal motivo, procédase a elaborar el proyecto de resolución del asunto que nos ocupa en el cual se determine su incompetencia.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)”

VIII. Con fundamento en el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en la Séptima Sesión Extraordinaria de 2011, iniciada el día trece y concluida el día dieciséis de diciembre de dos mil once, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Alfredo Figueroa Fernández, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 19, párrafo 1, incisos a) y c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer de las faltas previstas en el código en cita y sancionar las conductas ilegales materia de los procedimientos sancionadores previstos al efecto.

SEGUNDO. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

TERCERO. Que la competencia de una autoridad para conocer de una denuncia instaurada por los gobernados **debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público** y que es necesaria para que los quejosos tengan acceso a una justicia pronta y expedita, pues es una garantía para no incurrir en una violación

de carácter procesal que afecte a las partes en mayor o menor grado; al efecto, es procedente invocar los criterios que se recogen en las Tesis sustentadas por el Poder Judicial de la Federación, y que a continuación se transcriben:

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. SU FALTA DE ESTUDIO POR LA RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. *La figura procesal de la competencia debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal. Ahora bien, la falta de estudio de la competencia de la autoridad responsable constituye una violación de carácter procesal que afecta a las partes en grado predominante o superior, pues de resultar fundada trae como consecuencia, por una parte, la reposición del procedimiento; y, por la otra, que se retarde la administración de justicia en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que contra dicho acto proceda su impugnación mediante el amparo indirecto, y una vez resuelto no puede reclamarse nuevamente en otro juicio de garantías, ya que de hacerse se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.*

Amparo en revisión 176/2006. Irma Corona Gasca. 30 de marzo de 2007. Mayoría de votos. Disidente: José Luis Guzmán Barrera. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.”

“COMPETENCIA POR INHIBITORIA. LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN ES UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO QUE DEBE ANALIZARSE OFICIOSAMENTE. *Las cuestiones de competencia son de orden público porque implican problemas de interés general y, por ello, si al resolverse el conflicto planteado se advierte que el juez ante el que se promovió la inhibitoria no examinó si se hizo valer dentro del término legal, debe realizarse de oficio ese estudio y resolver en consecuencia.*

Competencia 112/89. Suscitada entre los jueces Trigésimo Sexto de lo Familiar del Distrito Federal y Octavo Civil Familiar de León, Guanajuato. 9 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Jorge Carpizo Mac Gregor. Secretario: José de Jesús Quesada Sánchez.

Competencia 198/88. Suscitada entre los jueces Cuarto de lo Civil de Durango y Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Viesca en Torreón, Coahuila. 15 de enero de 1990. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Competencia 299/89. Suscitada entre los jueces Décimo Quinto de lo Familiar del Distrito Federal y de lo Familiar del Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo. 16 de abril de 1990. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Competencia 8/90. Suscitada entre los jueces Civil de Primera Instancia de Cortazar, Guanajuato y Décimo Octavo de lo Familiar del Distrito Federal. 21 de mayo de 1990. Unanimidad de cuatro

votos. Ausente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Competencia 55/90. Suscitada entre los jueces Vigésimo Séptimo de lo Familiar del Distrito Federal y de Primera Instancia de lo Familiar de Tijuana, Baja California. 25 de junio de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de Jurisprudencia 24/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el trece de agosto de mil novecientos noventa. Cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte.”

Sentado lo anterior, y a efecto de analizar la competencia de esta autoridad para conocer de la denuncia presentada por el Secretario General del H. Congreso del estado de Jalisco en atención a lo ordenado por el H. Congreso del estado de Jalisco, es necesario precisar el marco constitucional y legal aplicable.

En principio, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé como derecho fundamental de los gobernados que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación de los derechos de los gobernados en su esfera jurídica.

En este sentido, la competencia de la autoridad para emitir un acto que implique una afectación a la esfera jurídica de un sujeto de derecho, debe tener su base o fundamento en una disposición constitucional, mientras que su instrumentación se sujeta a las disposiciones previstas en la legislación ordinaria.

Así, esta obligación de las autoridades se traduce en las garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados; en consecuencia, en la materia electoral, el Instituto Federal Electoral, en su calidad de organismo público autónomo, encargado, entre otras cuestiones, de la organización de las **elecciones federales y de imponer sanciones por las infracciones que se susciten por violaciones a la normativa de dicha materia**, se encuentra vinculado a observar, en la emisión de todos sus actos, los principios y garantías a que se ha hecho referencia.

El artículo 41 de la Constitución Federal establece en su Base I, las características esenciales de los partidos políticos como entidades de interés público; asimismo, en la Base III, Apartado A, se señala la obligación del Instituto Federal Electoral, como órgano especializado en la materia, de organizar los procesos electorales federales, así como vigilar que los mismos se desarrollen acorde con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, a efecto de generar las circunstancias necesarias para que el voto ciudadano sea universal, libre, secreto y directo, y que la contienda electoral se desarrolle en condiciones de equidad, que tiene por objeto garantizar ante el electorado una participación igualitaria y equitativa de los partidos políticos contendientes.

CUARTO. Que del acuerdo legislativo emitido por el H. Congreso del estado de Jalisco, se desprende que el motivo por el cual se presentó la denuncia que motivó el presente procedimiento administrativo sancionador, fue que el Licenciado Diego Monraz Villaseñor, Titular de la Secretaría de Vialidad y Transporte del gobierno del estado de Jalisco, había vulnerado lo dispuesto por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por los artículos 237, párrafos 1 y 3; 238; 341, párrafo 1, inciso f); 344, párrafo 1, incisos a) y f), 347, párrafo 1, incisos c), d), e) y f); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con motivo de los supuestos actos de promoción personalizada, a través de la distribución de doscientos cincuenta cascos a motociclistas de las ciudades de Zapopan y Guadalajara, el día veinte de junio de dos mil once, arguyendo que ello constituye también actos anticipados de campaña, lo cual hace del conocimiento de esta autoridad, para que actúe en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales en materia electoral.

En este tenor, esta autoridad electoral federal estima que el escrito de denuncia al que se ha hecho referencia en párrafos precedentes, en principio versa sobre posibles violaciones a lo establecido en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de nuestra Carta Magna.

Asimismo, dicho artículo dispone que los servidores públicos del Estado y los Municipios tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia

entre los partidos políticos y que bajo ninguna circunstancia está permitida la promoción personalizada de cualquier funcionario público.

QUINTO. Que en consideración de este ente público autónomo, los elementos constitutivos de las pretensiones contenidas en el acuerdo legislativo del H. Congreso del estado de Jalisco, son insuficientes para iniciar un procedimiento sancionador por una posible violación al artículo 134 constitucional, en virtud de que de las constancias que obran en autos, esta autoridad aprecia que carece de atribuciones para conocer de los hechos materia de inconformidad, toda vez que los mismos se encuentran reservados a la autoridad local, por lo que de acoger la pretensión de iniciar el procedimiento por las presuntas violaciones antes citadas, se correría el riesgo de invadir la esfera de competencias de la autoridad electoral administrativa del estado de Jalisco, en virtud de que el Instituto Federal Electoral se extralimitaría en las funciones constitucionales y legales que le han sido encomendadas.

Por otra parte, dado que se trata de la denuncia de una posible infracción al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fuera de proceso electoral, esta autoridad considera analizar su procedencia con base en el procedimiento ordinario sancionador, puesto que no se surtirían las hipótesis de procedencia para el procedimiento especial de acuerdo con el artículo 367, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el número de expediente SUP/JRC/09/2011, respecto del tema que nos ocupa consideró que, del conjunto de las disposiciones constitucionales y legales *"...se desprende la finalidad perseguida tanto por el reformador de la Constitución como del legislador ordinario, federal y local, para establecer las bases en que habrán de disponerse los recursos públicos, en tanto que los servidores públicos deben orientar su actuación a la propia teleología que persigue la administración..."* razonamiento con el que arribó a las conclusiones siguientes:

- La reforma más reciente al dispositivo constitucional mencionado, tuvo como objetivo imponer límites al manejo de los recursos públicos, a efecto

de que se apliquen estrictamente para los fines previstos, y se sujeten a las reglas que regulan la propaganda gubernamental.

- El artículo 134 de la Constitución Federal, establece que los servidores públicos ejercerán los recursos a su cargo, con imparcialidad; y regula la propaganda gubernamental que hagan los poderes públicos, órganos y dependencias, de cualquier nivel de gobierno.

Aunado a lo anterior, sostuvo que "*... deriva un régimen expreso de distribución de competencias entre poderes, órganos y niveles de gobierno; en especial, del tema relativo al artículo 134 constitucional, a partir del Transitorio Sexto del Decreto que ...adiciona el artículo 134...de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...*" para concluir afirmando que:

- Es precisamente en una norma jurídica en la que se determina y delimita el campo de actuación de una autoridad, sin que pueda extenderse so pretexto de interpretaciones que tienden sobremanera a sustituir en la voluntad del legislador.
- Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán que se tipifiquen los delitos y faltas en materia electoral, incluyendo el régimen sancionador.
- Las entidades federativas gozan de autonomía para legislar, siempre con apego a la Constitución Federal.
- Es así, que el legislador del estado de Jalisco, ha regulado la materia que le fue reservada.

Ahora bien, los artículos 108, 116 y 134 de la Constitución Federal; así como los artículos 116 Bis, 90, 91 y 92 de la Constitución Política del estado de Jalisco establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[...]

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

[...]

n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

[...]

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Constitución Política del Estado de Jalisco

Artículo 116-Bis. *Los servidores públicos del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, los municipios, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Artículo 90.- *Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

Artículo 91.- *Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:*

I. El juicio político;

II. El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;

III. El procedimiento administrativo; y

IV. El procedimiento ordinario.

***Artículo 92.-** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.*

(...)"

En la normativa trasunta, se establece la descripción constitucional, tanto federal como local, de quiénes son servidores públicos; la previsión de que las constituciones y leyes de los estados garanticen, en materia electoral, que se tipifiquen los delitos y determinen las faltas, así como las sanciones que por ellos deban imponerse; la obligación de los servidores públicos, tanto de nivel federal como estatal, de aplicar con imparcialidad, en todo tiempo, los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, para no afectar el principio de equidad en la competencia entre partidos políticos y la obligación de que la propaganda que difundan los entes públicos tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, sin que pueda incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De los artículos transcritos se concluye que las normas que contienen, se aplican en ámbitos distintos, razón por la cual establecen que corresponde a los diferentes ordenamientos legales que conforman el sistema jurídico mexicano garantizar su cumplimiento, es decir, las normas en comento tienen validez material diversa, en tanto rigen en distintas materias, tales como electoral, administrativa o penal, y en órdenes igualmente diferenciados como el federal o el local; por ende, su aplicación corresponde a las autoridades federales, estatales o del Distrito Federal.

Así, es posible concluir que las previsiones normativas del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas a la imparcialidad en el uso de recursos públicos y a la difusión de

propaganda institucional, no establece una competencia absoluta para su aplicación a favor de una sola autoridad u órgano federal o local, ni tiene incidencia exclusiva sobre una materia.

Al respecto, la H. Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que en un régimen federal como el de nuestro país, no es dable pretender que la autoridad administrativa electoral federal, tenga competencia para abarcar todos los aspectos relacionados con la aplicación del artículo 134 constitucional, ya que al ser una autoridad de carácter federal, en principio, sus facultades sólo deben considerar ese ámbito, salvo disposición expresa en contrario, como se advierte de lo establecido en el último párrafo del mencionado precepto normativo, al indicar que en los respectivos ámbitos de su aplicación, las leyes deben garantizar el cumplimiento de los deberes establecidos en esa disposición, con lo cual es dable concluir que su aplicación no está reservada al ámbito federal ni para un órgano en específico.

En este contexto, en lo que compete a las entidades que integran la Federación, el artículo 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“Artículo 116.-...

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[...]

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo

se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]

n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse

[...]"

Por cuanto al Distrito Federal en el artículo 122, fracción V, inciso f), de la Carta Magna prevé:

Artículo 122.-...

BASE PRIMERA. Respecto a la Asamblea Legislativa:

[...]

V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

[...]

f) Expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución, para lo cual las referencias que los incisos j) y m) hacen a gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales;"

Del marco constitucional expuesto se concluye que, tanto la legislación de las entidades federativas, como la del Distrito Federal, deben garantizar:

- Que las autoridades encargadas de la organización de las elecciones y las titulares de las funciones jurisdiccionales para la resolución de las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- Las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

- Que se establezcan los tipos penales y se determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

Es así, que la obligación de garantizar la observancia de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, no sólo se dirige al legislador federal, sino también a los legisladores de las entidades federativas y del Distrito Federal; deber jurídico directamente vinculado con su obligación de determinar las faltas en la materia y establecer las sanciones correspondientes, tal como lo prevén los artículos 116, fracción IV, inciso n) y 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Federal.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-11/2009 y SUP-RAP-23/2010 sentó las reglas o bases generales sobre la competencia del Instituto Federal Electoral respecto del artículo 134 constitucional, mismas que a continuación se reproducen:

1. El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de cualquier otro ente público y de los servidores públicos, **que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal**, o bien, **cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja**.
2. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los **procesos electorales federales**.
3. Cuando exista alguna **infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión**, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado, porque respecto de esta materia se ha otorgado competencia exclusiva al Instituto Federal Electoral con independencia de la elección de que se trate (federal o local).

- 4. Cuando el Instituto Federal Electoral celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los Estados o del Distrito Federal,** porque en este supuesto, las funciones serán ejercidas por aquél, en la inteligencia de que se deberá atender a la legislación aplicable y al contenido y alcances del propio convenio.

En resumen, considero que esta autoridad electoral federal sólo será competente para conocer de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de cualquier otro ente público y de los servidores públicos, **que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal**; cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continenencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja; respecto de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o **en los procesos electorales federales**, o bien, cuando el Instituto Federal Electoral celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los Estados o del Distrito Federal.

En el caso que nos ocupa, cabe decir que si bien el Acuerdo del H. Congreso del estado de Jalisco que motivó el presente procedimiento refiere hechos que a su juicio podrían implicar promoción personalizada del servidor público de mérito, en contravención a lo dispuesto por el 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la presunta realización de actos anticipados de campaña, por parte de dicho servidor público, lo cierto es que este Instituto colige que no cuenta con elementos para determinar que los hechos en cuestión inciden de modo directo o indirecto, mediato o inmediato en algún proceso electoral federal. Es decir, no se desprende algún dato que permita colegir que los hechos denunciados se encuentran vinculados con un proceso electoral federal.

Así las cosas, cabe puntualizar que del análisis de la denuncia no fue posible desprender que los hechos denunciados incidan de modo directo o indirecto, mediato o inmediato en algún proceso electoral federal, sino que, en todo caso, los mismos podrían estar vinculados con una elección de carácter local, por lo que no se surte la competencia del Instituto Federal Electoral, y en consecuencia, lo procedente es que esta autoridad federal remita las presentes actuaciones a la autoridad competente para conocer de las conductas en cuestión.

En este orden de ideas, cabe decir que de los artículos 11 y 12 de la Constitución Política del estado de Jalisco, se desprende que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del estado, se realizará en elecciones, mediante la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible, siendo la organización de los procesos electorales una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco.

Al respecto, el artículo 12 de la Constitución Política del estado de Jalisco establece que:

“Artículo 12.- La renovación de los titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

(...)

III. La organización de los procesos electorales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley;

IV. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y estará conformado por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales con derecho a voz y voto. Se integra también por los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo, los cuales sólo tendrán derecho a voz.”

Asimismo, cabe señalar que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 03/2011, sostuvo que la competencia en el conocimiento de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate, corresponde a las autoridades electorales administrativas locales. A continuación se transcribe textualmente dicha jurisprudencia.

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Jorge Alberto Orantes López.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.”

En ese sentido, cabe agregar que la aplicación de las leyes corresponde, por regla general, a las autoridades administrativas y jurisdiccionales del mismo fuero al que correspondan las autoridades legislativas que las emitieron, salvo que se esté en presencia de alguna excepción expresamente prevista, de tal suerte que se puede concluir que, salvo disposición en contrario, el conocimiento y aplicación de leyes federales corresponde a las autoridades federales, y que el conocimiento y aplicación de leyes locales corresponde a las autoridades de la entidad federativa respectiva.

Bajo estas premisas, toda vez que los hechos denunciados podrían implicar la realización de promoción personalizada y actos anticipados de campaña que podrían estar vinculados con una elección de carácter local, cuya organización está a cargo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de

Jalisco, lo procedente es que dicha autoridad sea quien conozca de dichas conductas y determine lo que en derecho estime pertinente.

Por lo antes expuesto, en virtud de que la autoridad administrativa electoral en el estado de Jalisco, de acuerdo con la legislación local en dicha entidad federativa, resulta la competente para conocer sobre los hechos denunciados, lo procedente es que esta autoridad remita las constancias que integran el presente expediente al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, previa copia certificada que obre de las mismas en los archivos de este Instituto.

Finalmente, no pasa desapercibido que en su oficio DRM/622/2011, el Director de Recursos Materiales de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del estado de Jalisco refirió que los hechos y la materia sobre las que versaba el acuerdo legislativo 1034-LIX-11 del congreso de esa entidad federativa, ya habían sido analizados y resueltos por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa localidad, al emitirse el fallo respecto del expediente PSO-QUEJA-005/2011 (determinación de la cual adjunto copia certificada).

No obstante, esta autoridad se encuentra jurídicamente impedida para pronunciarse al respecto, puesto que si bien se tiene a la vista la copia certificada de la resolución referida, el análisis, y en su caso, la determinación respecto a si opera o no el argumento hecho valer por el referido Director de Recursos Materiales, corresponderá a la autoridad comicial jalisciense, quien cuenta con atribuciones constitucionales y legales para proseguir conociendo del presente asunto, como se expresó ya con anterioridad en esta resolución.

De allí que la circunstancia expuesta con anterioridad, en modo alguno modifique la conclusión a la cual se arribó en el presente fallo.

SEXTO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 118, párrafo 1, inciso z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se desecha por incompetencia la denuncia presentada por el **C. José Manuel Correa Ceseña** en atención a lo ordenado por el H. Congreso del estado de Jalisco, por las razones contenidas en el considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- En tal virtud, **gírese** oficio al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, de conformidad con el artículo 357, párrafo 2 *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, remitiéndole el original de la denuncia y anexos que la acompañan, en términos de lo establecido en la última parte del considerando QUINTO del presente proveído, para los efectos legales conducentes, previa copia certificada de dichos documentos que se integren a los autos para constancia.

TERCERO.- Notifíquese en términos de ley.

CUARTO. En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.